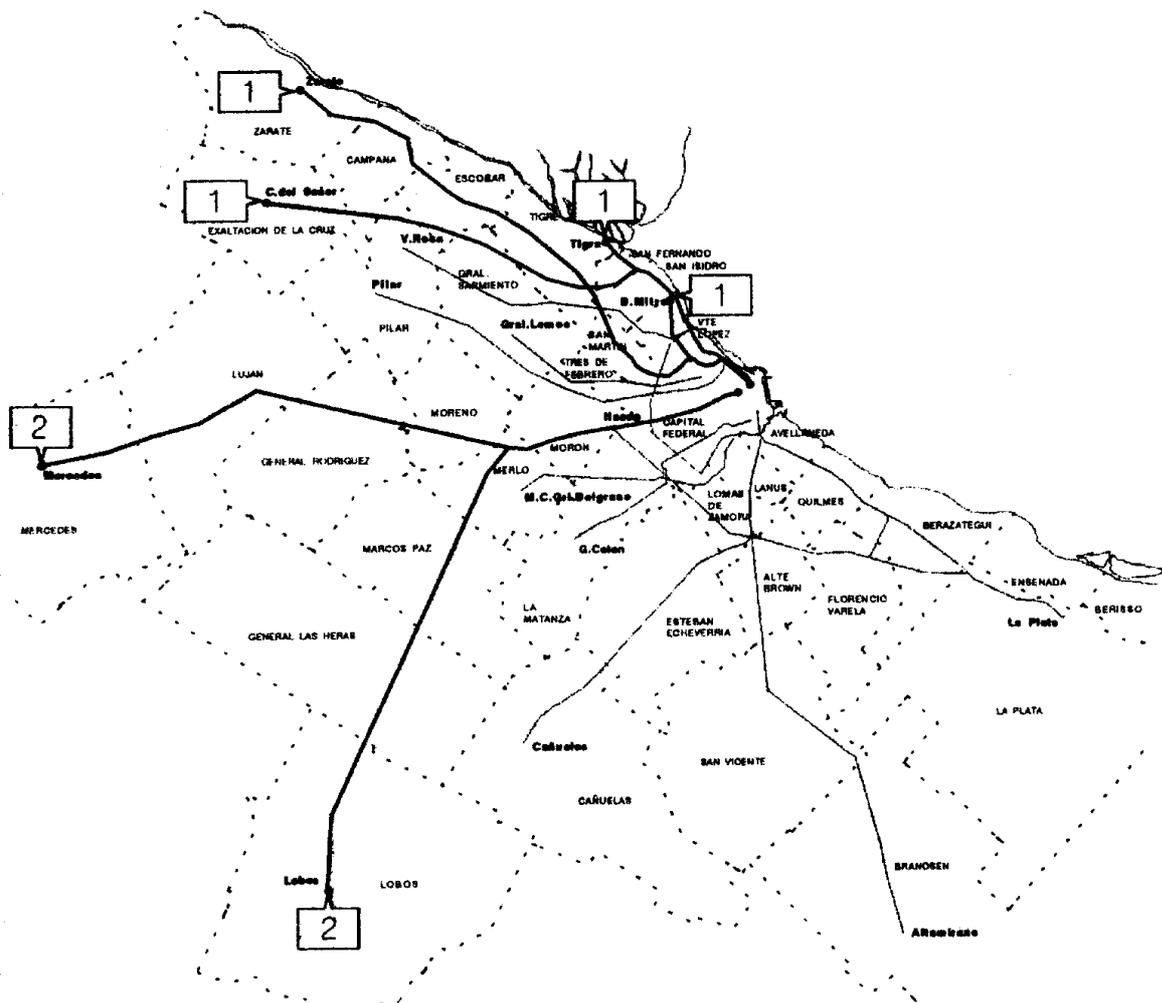


Contrato de Concesión

Servicios Ferroviarios de Pasajeros del Area Metropolitana de Buenos Aires

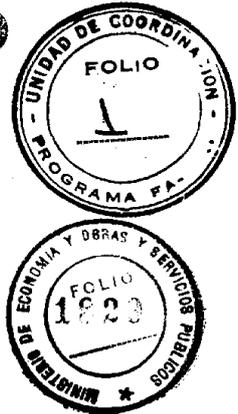
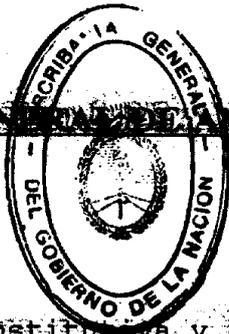


Grupo de Servicios 1 y 2 LINEAS MITRE-SARMIENTO TOMO II

ANEXO

Indice General

INDICE GENERAL DE ANEXOS



TOMO I

Anexo I

Acta constitutiva y estatutos.

Anexo II

Contrato con el Operador.

Anexo III

1. Convenio de circulación con Ferrocarril Nuevo Central Argentino S.A. por los servicios de transportes de cargas.
2. Convenio de circulación con Ferrocarril Buenos Aires al Pacifico - General San Martín S.A. por los servicios de transporte de cargas.
3. Convenio de circulación con Ferrocarril Ferrosur S.A. por los servicios de transporte de cargas.
4. Convenio de circulación con Ferrocarril Ferroexpreso Pampeano S.A. por los servicios de transporte de cargas.
5. Convenio de circulación con la Provincia de Buenos Aires por los servicios interurbanos de pasajeros.
6. Régimen de compensación entre empresas.

Anexo IV

- M Cuadro de tarifas (en pesos). (Línea Mitre).
- S Cuadro de tarifas (en pesos). (Línea Sarmiento).

TOMO II

Anexo V

Tarifas especiales, franquicias y multas.

Anexo VI

- M índices de calidad del servicio. (Línea

[Handwritten signatures and initials]

[Handwritten initials]

M.E. y O.y S.P.
291

ANEXO



Indice General

Mitre).

S Indices de calidad del servicio. (Línea Sarmiento).

Anexo VII

M Procedimiento para el ajuste de la tarifa básica al nivel de la calidad del servicio. (Línea Mitre).

S Procedimiento para el ajuste de la tarifa básica al nivel de la calidad del servicio. (Línea Sarmiento).

Anexo VIII

1. Subsidio y canon contenidos en la oferta (en pesos).
2. Variación de gastos de explotación.
3. Subsidio y canon acordados por aplicación del Art. 7.4.1. del C.C. y su Anexo VIII/2 (en pesos).
4. Variación de los precios de los programas de inversión.

Anexo IX

Peaje.

Anexo X

1. Servicios a prestar.
- 2-M Cumplimiento y puntualidad. Tiempo de viaje. (Línea Mitre).
- 2-S Cumplimiento y puntualidad. Tiempo de viaje. (Línea Sarmiento).
3. Servicio a prestar durante los primeros 180 días de la concesión.

Anexo XI

Condiciones operativas.

Anexo XII

Conducciones que cruzan o corren paralelas

M.E. y
O. y S.P.
291

ANEXO

Indice General

Anexo XIII

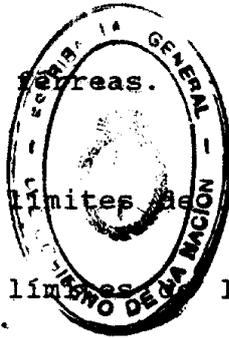
a las vías férreas.

- 1-M Ramales y límites de la Concesión. (Línea Mitre).
- 1-S Ramales y límites de la Concesión. (Línea Sarmiento).
- 2-M Listado de ramales. (Línea Mitre).
- 2-S Listado de ramales. (Línea Sarmiento).
- 3. Ramales sin servicio del Concesionario.

Anexo XIV

- 1-M Nómina de estaciones, paradas y apeaderos que debe atender el Concesionario. (Línea Mitre).
- 1-S Nómina de estaciones, paradas y apeaderos que debe atender el Concesionario. (Línea Sarmiento).
- 2-M Relocalización de la Estación Tigre. (Línea Mitre).
- 3-M Apoyo Puente Peatonal de Vinculación en Estación Bartolomé Mitre. (Línea Mitre).
- 4-M Estación Cetrángolo. (Línea Mitre).
- 5-M Parada Mtro. Carranza. (Línea Mitre).
- 6-S Condiciones operativas en estaciones. (Línea Sarmiento).
- 7. Estaciones que operan con servicios de pasajeros interurbanos.
- 8. Estaciones con Servicios de Cargas.

- 1-M Proyecto de Remodelación del Area Retiro (Mediano y largo plazo). (Línea Mitre).
- 2-M Condiciones Aplicables al Vestíbulo y accesos a la Estación Terminal Retiro. (Línea Mitre).

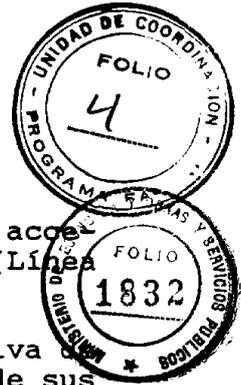


M.E. y O. y S.P. 291
Anexo XV

[Handwritten signatures and initials]

[Handwritten initials]

ANEXO



Indice General

- 2-S Condiciones aplicables al vestíbulo y accesos a la estación terminal Once. (Línea Sarmiento)
- 3-M Condiciones aplicables al área operativa de la estación terminal Retiro (control de sus accesos, limpieza, mantenimiento y vigilancia). (Línea Mitre)
- 3-S Condiciones aplicables al área operativa de la estación terminal Once (control de sus accesos, limpieza, mantenimiento y vigilancia). (Línea Sarmiento).

Anexo XVI

Delimitación del área operativa.

Anexo XVII

- 1. Lista de material rodante a transferir.
- 2-M Material rodante auxiliar. (Línea Mitre).
- 2-S Material rodante auxiliar. (Línea Sarmiento).
- 3. Entrega de material rodante.

Anexo XVIII

- 1. Lista de establecimientos.
- 2-S Delimitación del Taller Liniers. (Línea Sarmiento).

Anexo XIX

- 1. Espacios para oficinas y dependencias administrativas.
- 2. Cumplimiento de normas sobre higiene y seguridad del trabajo.

- 1. Inventario de Vía férrea, obras de arte e instalaciones a transferir.
- 2. Inventario de maquinarias, equipos, mobiliario y útiles a transferir (listado Línea Mitre).

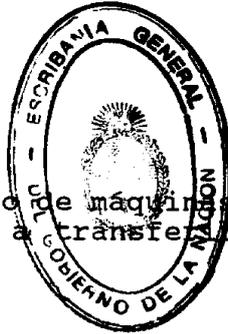
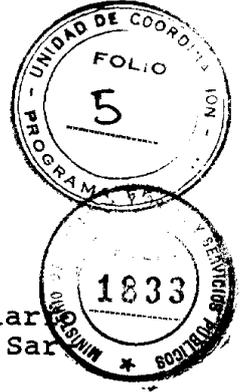
M.E. y
O. y S.P.

291

TOMO III

Anexo XX

ANEXO



Indice General

TOMO IV

Anexo XX

Inventario de máquinas, equipos, mobiliario y útiles a transferir (listado Línea Sarmiento).

TOMO V

Anexo XXI

Inventario de materiales y repuestos a transferir (Línea Mitre).

TOMO VI

Anexo XXI

Inventario de materiales y repuestos a transferir (Línea Sarmiento).

TOMO VII

Anexo XXII

Inventario de órganos de parque a transferir.

Anexo XXIII

Documentación técnica y administrativa.

Anexo XXIV

1. Contratos en el área operativa.
2. Contratos de publicidad.
3. Contratos de conducciones que cruzan o corren paralelas a las vías férreas.

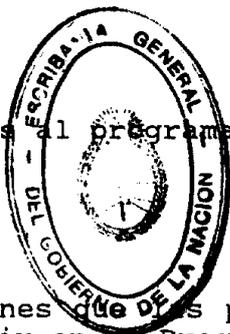
Mantenimiento.

- 1-M Cronograma de inversiones y cotización total según oferta. (Línea Mitre).
- 1-S Cronograma de inversiones y cotización total según oferta. (Línea Sarmiento).

M.E. y O. y S.P. 291
Anexo XXV
Anexo XXVI

Handwritten initials and marks.

ANEXO



Indice General

TOMO VIII
Anexo XXVI

2. Aclaraciones al programa de inversiones.

3. Modificaciones que las partes han acordado en introducir en el Programa de Inversiones que obra bajo Anexo XXVI/1.

TOMO IX
Anexo XXVI

4-M Cronograma de inversiones y cotización total con las modificaciones acordadas según Anexo XXVI/3. (Línea Mitre).

4-S Cronograma de inversiones y cotización total con las modificaciones acordadas según Anexo XXVI/3. (Línea Sarmiento).

5. Desembolsos del Concedente por pago de facturas por certificados de obras.

Anexo XXVII

Cruces ferroviarias.

Anexo XXVIII

1. Estado de flujos de fondos.
2. Estado de variaciones del capital corriente.
3. Información Contable.
4. Estadística e informaciones: Información general.
5. Estadística e informaciones: Accidentes ferroviarios.
6. Estadística e informaciones: Parte diario. Resumen informativo.
7. Estadística e informaciones: Procedimiento para la provisión de información relacionada con los índices de calidad de servicio y penalidades.

M.E. y
O. y S.P.
291

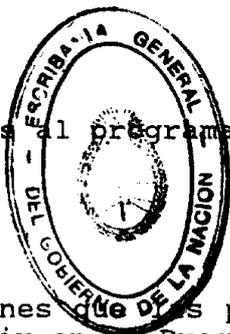
Anexo XXIX

Personal

Handwritten initials/signature

Handwritten signatures

ANEXO



Indice General

TOMO VIII
Anexo XXVI

2. Aclaraciones al programa de inversiones.

3. Modificaciones que las partes han acordado en introducir en el Programa de Inversiones que obra bajo Anexo XXVI/1.

TOMO IX
Anexo XXVI

4-M Cronograma de inversiones y cotización total con las modificaciones acordadas según Anexo XXVI/3. (Línea Mitre).

4-S Cronograma de inversiones y cotización total con las modificaciones acordadas según Anexo XXVI/3. (Línea Sarmiento).

5. Desembolsos del Concedente por pago de facturas por certificados de obras.

Anexo XXVII

Cruces ferroviarias.

Anexo XXVIII

1. Estado de flujos de fondos.
2. Estado de variaciones del capital corriente.
3. Información Contable.
4. Estadística e informaciones: Información general.
5. Estadística e informaciones: Accidentes ferroviarios.
6. Estadística e informaciones: Parte diario. Resumen informativo.
7. Estadística e informaciones: Procedimiento para la provisión de información relacionada con los índices de calidad de servicio y penalidades.

M.E. y
O. y S.P.
291

Anexo XXIX

Personal

Handwritten initials and marks.

ANEXO



Indice General

Anexo XXX

- 1-M Procedimiento para el cómputo y aplicación de penalidades por incumplimiento del servicio. (Línea Mitre).
- 1-S Procedimiento para el cómputo y aplicación de penalidades por incumplimiento del servicio. (Línea Sarmiento).
- 2. Procedimiento para el cómputo y aplicación de penalidades por incumplimiento del Programa de Inversiones.

TOMO X

Anexo XVI

Planos del área operativa. Línea Mitre.

TOMO XI

Anexo XVI

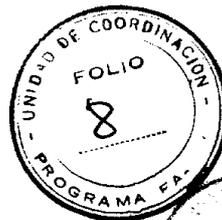
Planos del área operativa. Línea Sarmiento.

M.E. y
O. y S.P.
291

GRUPOS DE SERVICIOS 1 Y 2

ANEXO V

TARIFAS ESPECIALES, FRANQUICIAS Y MULTAS



I. TARIFAS ESPECIALES Y FRANQUICIAS

Las tarifas especiales y franquicias vigentes, que deberán ser aplicadas por el Concesionario, son las que corresponden a las leyes, decretos y resoluciones adjuntadas al presente anexo y que a continuación se indican:

a) Leyes 23673 y 23805

Resolución S.T. N° 2

Anexo Resolución S.T. N° 2

Se extenderá una credencial con validez durante el año lectivo exigiéndose los requisitos de la Resolución S.T. N° 2 (Anexo).

Los boletos mensuales estudiantiles se venderán en las estaciones Retiro, Victoria, Tigre y Villa Ballester de la línea Mitre y en las estaciones Once, Merlo y Moreno de la línea Sarmiento, del día 1 al día 10 de cada mes, y serán válidos hasta el día 5 del mes siguiente.

M.E. y
O.y.S.P.

291

Cuando concluyan las obras de habilitación de la estación de transferencia entre los ramales con tracción eléctrica y diesel de la línea Mitre, en José León Suárez, la venta de boletos mensuales estudiantiles que hasta esa fecha se efectuó en Villa Ballester, se realizará en José León Suárez.



ANEXO

rango de Subsecretario bajo su dependencia jerárquica, en caso de impedimento o ausencia temporal del titular para el ejercicio de sus funciones.

DECRETO 792

Comisión Arte Argentino Contemporáneo en la Casa del Gobierno — Creación con dependencia directa del Poder Ejecutivo — Funciones.

Art. 2º — Comuníquese, etc. — Menem. — B.O. 19/9/89.

Fecha: 12 setiembre 1989.
Publicación: B.O. 19/9/89.

DECRETO 630

Delegación de facultades en el ministro de Obras y Servicios Públicos con autorización para delegarlas — Modificación del dec. 460/84.

Fecha: 30 agosto 1989.
Publicación: B. O. 6/9/89.

Citas legales: D. 460/84: XLIV-A, 203; D. 1206/86: XLVI-C, 271.

Art. 1º — Sustitúyense las expresiones "Señor Secretario de Marina Mercante" y "Señor Subsecretario de Marina Mercante" incluidas en los arts. 1º, 3º y 4º del dec. 460 de fecha 6 de febrero de 1984, modificado por dec. 1206 del 21 de julio de 1986, por las de "Señor Secretario de Transportes" y "Señor Subsecretario de Transportes Marítimos y Fluviales" respectivamente.

Art. 2º — Comuníquese, etc. — Menem. — Dromi.

DECRETO 666

Ferrocarriles Argentinos — Plan de coyuntura — Objetivos — Comisión Asesora y Comisión Ad-hoc — Creación — Funciones.

Fecha: 1 setiembre 1989.
Publicación: B.O. 6/9/89.

DECRETO 667

Homenajes — Comisión Nacional Coordinadora — Ley 23.633 — Integración — Funciones.

Fecha: 1 setiembre 1989.
Publicación: B.O. 12/9/89.

DECRETO 731

Empresa Nacional de Telecomunicaciones — Privatación — Normas reglamentarias a las que deberán ajustarse.

Fecha: 12 setiembre 1989.
Publicación: B.O. 14/9/89.

DECRETO 824

Subsidios y subvenciones — Suspensión — Se precisan los alcances de los conceptos expuestos en el art. 2º, cap. II de la ley 23.697.

Fecha: 21 setiembre 1989.
Publicación: B. O. 25/9/89.

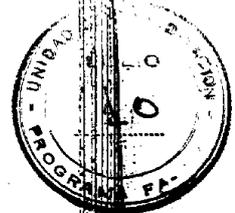
Citas legales: ley 23.697: v. p. 2458; ley 23.298: XLV-D, 3635; D. 1200/85: XLV-C, 2066.

Art. 1º — A los fines de la suspensión establecida por el art. 2º, cap. II de la ley 23.697 se entiende por subsidio, subvención o compromiso del mismo carácter, a todas aquellas asignaciones y/o erogaciones de carácter público, extraordinarias o permanentes, recibidas directa o indirectamente por cualquier persona de existencia visible o jurídica, fundadas en razones de mérito u oportunidad, sin compensación, ni contraprestación económica o de otra especie, o que cuando éstas existan, fueren manifiestamente insuficientes o desproporcionadas al beneficio recibido.

Asimismo estarán alcanzadas por esta norma, las asignaciones, erogaciones o transferencias que se otorguen con recursos establecidos por leyes especiales, como también los casos en que directa o indirectamente, el Tesoro nacional, el Banco Central de la República Argentina y/o empresas de servicios públicos de cualquier naturaleza jurídica dejen de percibir ingresos que les correspondan, por aplicación de leyes, decretos o reglamentaciones especiales.

Entre otros, quedan incluidos en la suspensión dispuesta, los beneficios que se hagan efectivos mediante:

- a) Asignación de dinero; transmisión de bienes y/o uso de bienes;
- b) Remisión o diferimiento de deudas;
- c) Reducción o eximición del precio de las tarifas de los servicios públicos. Se considerará, en general, que existe rebaja o exención de precios cuando habiendo igualdad entre los usuarios se fije una tarifa diferencial para alguno de ellos de acuerdo a la modalidad de consumo o cuando se apliquen descuentos o bonificaciones en los cuadros tarifarios vigentes, cualquiera sea la causa jurídica que determinó tal resolución;



M.E.
O. y S.
29

[Handwritten signatures and initials]

[Handwritten mark]

d) Otorgamiento de beneficios especiales en cualquier servicio público ya sea mediante pasajes, pasés, permisos, descuentos en precios, bonificaciones u otros de similar efecto, cualquiera sea el beneficiario.

e) Establecimiento de tasas inferiores al costo promedio de absorción de fondos por parte de la autoridad monetaria y de superintendencia bancaria sobre los préstamos otorgados por el Banco Central de la República Argentina o el otorgamiento de créditos que representen riesgos ciertos de cobranza y la fijación de tipos de cambio inferiores a los establecidos oficialmente.

f) La eximición, reducción, desgravación o diferimiento de impuestos, tasas y contribuciones no reguladas en otros capítulos de la ley 23.697, en tanto no se encuentren comprendidas en las excepciones que taxativamente dispone el artículo siguiente.

Art. 2º — Exceptúase de la suspensión establecida en el art. 2º de la ley 23.697, a partir de la fecha de su vigencia, a los subsidios que tengan por finalidad:

a) La alimentación suministrada en establecimientos de nivel elemental, pre-primario y primario, y de educación especial por vía de la escuela pública;

b) La atención pecuniaria directa de personas de la tercera edad, menores con disminución física permanente;

c) La atención de necesidades básicas insatisfechas de la población, dispuesta por razones de emergencia;

d) La distribución gratuita de medicamentos e insumos sanitarios y la prestación de servicios asistenciales a la población sin recursos económicos;

e) Las pensiones graciables, las pensiones a la vejez, las pensiones por invalidez o las pensiones que atiendan a necesidades básicas insatisfechas de la población otorgadas por o en virtud de ley y las transferencias que se operen para cubrir regímenes de pasividad;

f) Las exenciones o reducciones de tarifas públicas en favor de los usuarios del sector pasivo cuyo ingreso no exceda el haber mínimo y el boleto escolar;

g) El aporte económico dispuesto por la ley 23.298 a los partidos políticos;

h) El sostenimiento de actividades destinadas al desarrollo de cultos religiosos oficialmente reconocidos;

i) La atención pecuniaria de tareas o trabajos de orden intelectual o material, y para la realización de investigaciones científicas y tecnológicas, sobre los que debe el beneficiario rendir cuenta al organismo o jurisdicción otorgante;

j) El sostenimiento de actividades de instrucción y educación pública impartida en establecimientos privados, no universitarios, que se efectúan en forma gratuita u onerosa, cuando sus ingresos sean insuficientes para atender los sueldos del personal docente dependiente del beneficiario del subsidio;

k) Las exenciones; reducciones, desgravaciones o diferimiento de tributos previstos en las leyes que hayan establecido esos gravámenes;

l) Las exenciones o reducciones de impuestos incluidos derechos de importación contempladas en los regímenes tratados en los caps. IV y V de la ley, que no hubieran sido expresamente suspendidos, excepto las relacionadas con precios o tarifas preferenciales;

m) Las exenciones, reducciones o liberaciones de tributos contempladas en convenios, tratados o acuerdos, suscriptos por la Nación con otros países y los suscriptos con organismos financieros internacionales de crédito.

Art. 3º — En el futuro, las propuestas de nuevas excepciones a la suspensión general establecida en el art. 2º de la ley 23.697, deberán ser presentadas ante el Ministerio de Economía —Secretaría de Coordinación Económica— con los antecedentes que acrediten su razonabilidad y una estimación fundada del costo que irrogaría la medida. El Ministerio de Economía elevará la propuesta, juntamente con su opinión, al Poder Ejecutivo Nacional a través de la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación.

Art. 4º — El Tribunal de Cuantías de la Nación, la Contaduría General de la Nación, la Sindicatura General de empresas públicas y el Banco Central de la República Argentina, fiscalizarán en las esferas de sus respectivas competencias, el estricto acatamiento de lo dispuesto por el art. 2º de la ley 23.697 a la luz de las normas del presente decreto y de las aclaraciones que, en su caso, efectuare el órgano de interpretación. La inobservancia de la suspensión establecida en la norma legal mencionada, será sancionada de conformidad con lo prescripto en el dec. 1200 del 28 de junio de 1985.

Art. 5º — El Ministerio de Economía, por intermedio de la Secretaría de Coordinación Económica será el órgano de interpretación de lo dispuesto por este decreto.

Art. 6º — Autorízase a la Secretaría de Hacienda a incorporar a rentas generales el producido de los recursos establecidos por leyes especiales, destinadas al financiamiento de subsidios; subvenciones o compromisos del mismo carácter, no exceptuados en este decreto. El Poder Ejecutivo nacional asignará el destino de los recursos.

Art. 7º — Dése cuenta al H. Congreso de la Nación de las medidas dispuestas en este decreto.

Art. 8º — Comuníquese, etc. — Menem. — Bauzá. — Dromi. — Salonia. — Luder. — Cavallo. — Corzo. — Rapanelli. — Triaca.

M. E. y
O. y S. P.
291

[Handwritten signatures and initials]



siguiente al 3/5/89.

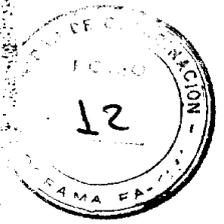
285/28.

ANEXO

FERROCARRILES ARGENTINOS



BUENOS AIRES, 27 SET 1988



VISTO las directivas emanadas del Superior Gobierno de La Nación referentes al transporte urbano de pasajeros, y

CONSIDERANDO:

Que dichas directivas tienen por objeto paliar la situación socio-económica de determinados sectores de la población.

Que para el cumplimiento de lo expresado, es necesario otorgar beneficios que permitan la movilización de niños, estudiantes de enseñanza media y jubilados.

Que para ello es necesario adecuar las disposiciones y normas vigentes.

Por ello, en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 2036/87; la Resolución D.E.P. N° 05/88 y lo establecido en el Artículo 4°, inciso y) y 19° inciso c) de la Ley N° 18.360,

EL PRESIDENTE DE FERROCARRILES ARGENTINOS

R E S U E L V E :

ARTICULO 1°.- Autorízase a viajar LIBRE DE CARGO en los servicios urbanos y suburbanos de BUENOS AIRES, a las personas jubiladas, pensionadas y sus cónyuges, con la sola presentación del CARNET DE LA CAJA correspondiente o del PAMI., de lunes a viernes entre las 10,00 y 16,00 horas y entre las 21,00 y 04,00 horas; y sin restricción horario los días sábados, domingos y feriados.

SIN CARGO
ARTICULO 2°.- Autorízase a los menores que no han cumplido los TRECE (13) AÑOS de edad, a efectos de viajar SIN CARGO en los servicios urbanos y suburbanos de BUENOS AIRES, siempre que lo realicen acompañados por persona mayor.

ARTICULO 3°.- Otórgase a los estudiantes de enseñanza media una re baja del CINCUENTA POR CIENTO (50%) sobre los precios determinados en la TARIFA ESPECIAL A.85/22, correspondientes a los BOLETOS QUIN CENALES Y MENSUALES FERROVIARIOS.

ARTICULO 4°.- Lo dispuesto precedentemente entrará en vigencia a partir del 1° de Octubre de 1988 y mientras se mantenga la situación coyuntural que se desea atender.

ARTICULO 5°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCION P. N° 256/88

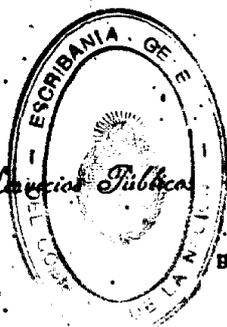
Quiroga
ING. JULIO A. QUEVEDO
PRESIDENTE
FERROCARRILES ARGENTINOS

M.E. y
O. y S. P.
291

P. Quiroga

2

ANEXO



Ministerio de Obras y Servicios Públicos

BUENOS AIRES, 21 JUL 1989

VISTO el expediente Nº 2573/89 del registro del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 23.673 dispuso crear en la CAPITAL FEDERAL, TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR y todo otro ámbito de jurisdicción nacional, el boleto para estudiantes de enseñanza media relativo a los servicios de transporte de pasajeros por automotor, ferroviario y los que presta la Empresa SUBTERRANEOS DE BUENOS AIRES.

Que dicha Ley encomienda al PODER EJECUTIVO NACIONAL la reglamentación de la misma; autorizándolo a su vez a delegar en los ministerios y subsidiariamente en secretarías ministeriales y subsecretarías, lo concerniente al tratamiento de los aspectos operativos y funcionales vinculados con la aludida reglamentación.

Que por Decreto Nº 350 de fecha 19 de Julio de 1989, se materializó la referida delegación de facultades, a la vez que se hizo explícita la autorización para otorgar atribuciones al respecto a esta Secretaría en los términos que establece la norma legal mencionada, extremo llevado a cabo a través de la Resolución M.O. y S.P. Nº 20 de fecha 20 de Julio de 1989.

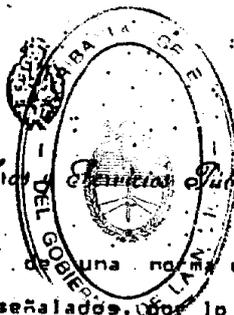
Que en consecuencia resulta pertinente proceder al

M.E. y O.yS.P. 291

T. 070

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.

ANEXO



Ministerio de Obras y Servicios Públicos

dictado de una norma específica que incluya los... antes señalados, por lo que corresponde emitir el... te acto administrativo por el que se apruebe la misma.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TRANSPORTES

RESUELVE

ARTICULO 1º.- Apruébase el REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO Y USO DEL BOLETO ESTUDIANTIL SECUNDARIO PARA EL TRANSPORTE AUTOMOTOR Y FERROVIARIO que como anexo forma parte de la presente Resolución.

ARTICULO 2º.- Comuníquese a las entidades representativas del sector transporte de pasajeros por automotor y a la Empresa FERROCARRILES ARGENTINOS, dese a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación, y pase a la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTES TERRESTRES a sus efectos

ARTICULO 4º.- Regístrese, comuníquese y archívense.

[Handwritten initials]

[Signature]
MIGUEL H. D'ALESSANDRO
SECRETARIO DE TRANSPORTES DE LA NACION

RESOLUCION S.T. Nº 2

[Handwritten mark]

M.E. y O. y S.P.
291

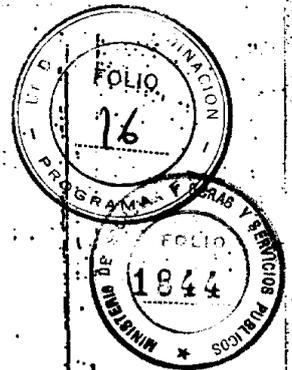
1.020

[Large handwritten signatures and initials]



Ministerio de Obras y Servicios Públicos

ANEXO



ANEXO RESOLUCION S.T.N: 2 / 89.

REGlamento PARA EL OTORGAMIENTO Y USO DEL BOLETO ESTUDIANTE SECUNDARIO EN EL TRANSPORTE POR AUTOMOTOR Y FERROVIARIO - LEY 23.673

CAPITULO I INTRODUCCION

1. OBJETO - AUTORIDAD DE APLICACION

El presente reglamento tiene por objeto establecer las normas, requisitos y procedimientos para la aplicación, operación y uso de la franquicia establecida por la Ley 23.673, que facilita a los beneficiarios de la misma, la asistencia a clases teóricas y otras actividades educativas complementarias que integren los programas oficiales de estudios.

La SUBSECRETARIA DE TRANSPORTES TERRESTRES será la autoridad de aplicación del presente reglamento.

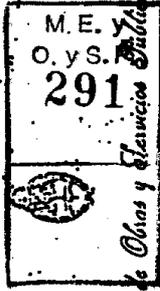
2. DEFINICIONES

Para la aplicación del presente reglamento se considerará:

- a. Empresa de transporte: la constituida por toda persona física o jurídica que tenga por objeto de su actividad la explotación del servicio público de transporte por automotor de pasajeros, en sus modalidades urbanas y suburbanas, de jurisdicción nacional y de competencia de la SECRETARIA DE TRANSPORTES del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

M.E. y O.y.S.P. 291 T. 020

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.



Ministerio de Obras y Servicios Públicos

b. Beneficiarios: Todo estudiante que asista a clases teóricas y otras actividades educativas complementarias que integren los programas oficiales de estudios de Instituciones o colegios públicos de enseñanza media dependientes del Estado Nacional, o desarrollen su actividad dentro del ámbito del CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION TECNICA (C.O.N.E.T.), o en institutos incorporados a la enseñanza oficial con aporte estatal que se desenvuelvan bajo la órbita de la Superintendencia Nacional de Enseñanza Privada (S.N.E.P.).

c. Actividades educativas complementarias: aquellas de asistencia obligatoria, de carácter regular, establecidas por los programas oficiales de estudios, de cada especialidad.

3. OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE

Las empresas de transporte, darán cumplimiento a lo establecido por la presente reglamentación. Toda negación o falta de reconocimiento de las franquicias que se establecen serán sancionadas de acuerdo a las penalidades establecidas por la Ley 21.844 y su Reglamento aprobado por Decreto Nº 698/79.

4. OBLIGACIONES DE LOS BENEFICIARIOS

Los beneficiarios de la franquicia están obligados al cumplimiento de la presente reglamentación y a hacer uso correcto del beneficio que se les acuerda. Toda falta o transgresión dará lugar a la pérdida de dichos beneficios por un período de CINCO (5) meses, y por un período lectivo en caso de ser recurrente.

A los efectos, las empresas de transporte comunicarán dichas anomalías, acompañadas de las pruebas respectivas, al establecimiento educacional, y remitirá copia de la misma a la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTES TERRESTRES.

Ministerio de Obras y Servicios Públicos

CAPITULO II
TRANSPORTE POR AUTOMOTOR

1. ABONO ESCOLAR SECUNDARIO

Dejase establecido el abono escolar secundario, que deberá ser otorgado por las empresas de transporte a los beneficiarios, para el uso del servicio público de transporte por automotor de pasajeros, cualquiera sea el número de secciones y distancia de los recorridos, los días hábiles de lunes a viernes, y sábados hasta las 14 horas, durante el período de clases del año lectivo oficial.

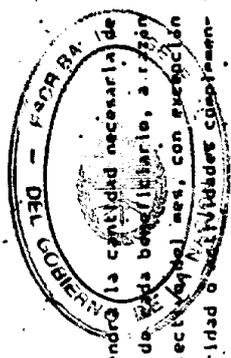
2. ALCANCE Y VIGENCIA

El abono escolar secundario contendrá la cantidad necesaria de boletos para el traslado mensual de cada beneficiario, a razón de DOS (2) por cada día hábil lectivo del mes, con excepción de los que acrediten doble escolaridad o actividades simultáneas, en cuyo caso contendrá los boletos adicionales necesarios para cumplir con dichas obligaciones.

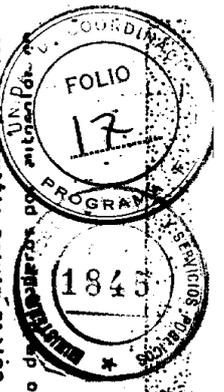
La vigencia de los mismos será desde el día ONCE (11) de cada mes, o el primer día hábil siguiente, hasta el día DIEZ (10) del mes siguiente o el último día hábil anterior.

3. VALOR DEL ABONO ESCOLAR SECUNDARIO

El valor del abono escolar secundario será el que resulte de multiplicar el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del precio, al momento de su adquisición, del boleto mínimo vigente para los servicios de transporte público de pasajeros por automotor.



ANEXO



M.E. y
O. y S.P.
291

Ministerio de Obras y Servicios Públicos

el ámbito de la Capital Federal, por la cantidad de boletines mensuales que contenga dicho abono.

4. PERIODO DE VENTA DE ABONOS

El abono escolar secundario será expendido por parte de las empresas de transporte, en forma obligatoria, en el período comprendido entre el día UNO (1) y DIEZ (10) de cada mes o, en caso de ser este último sábado doblado o feriado, hasta el primer día hábil siguiente en jornadas mínimas de CUATRO (4) horas. El período que se establece podrá ser extendido a juicio de las empresas de transporte.

5. PUBLICIDAD.

Las empresas de transporte deberán comunicar a través de carteles indicadores ubicados en el interior de los vehículos, los lugares, días y horas de expendio del abono escolar secundario.

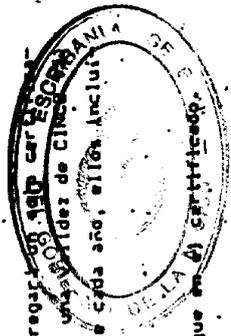
6. REQUISITOS PARA LA ADQUISICION DEL ABONO ESCOLAR SECUNDARIO

Para la adquisición del abono escolar secundario, el beneficiario deberá presentar a las empresas de transporte que utilicen para su traslado:

- a. Certificado, otorgado por el establecimiento al que concurre, en el que se dejará constancia de:
 - 1. Nombre y domicilio del establecimiento educacional.
 - 2. Dependencia institucional del establecimiento.
 - 3. Apellido y nombre y domicilio del beneficiario.
 - 4. Tipo y Nº de Documento de Identidad.

Ministerio de Obras y Servicios Públicos

- 5. Horarios y turnos de asistencia a sus actividades educativas regulares, dejándose expresa constancia en el establecimiento fuera de doble escolaridad.
- 6. Horarios y turnos de asistencia a sus actividades educativas complementarias. Se indicará el domicilio donde se realizan dichas actividades, en caso de tratarse de otro lugar, distinto al del establecimiento.
- 7. Empresa/s en la/s que utilizará la franquicia. Cuando sea necesaria la utilización de más de una empresa, la última que intervienga retendrá el certificado. Las que lo hagan previamente, pondrán su sello y constancia al dorso del mismo.
- 8. Sello del establecimiento, y firma y sello de las autoridades del mismo.



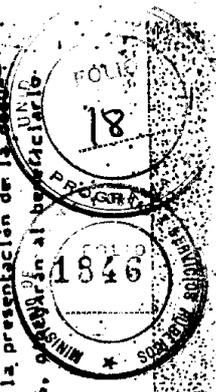
- El establecimiento educacional entregará, a partir de marzo y agosto de cada año, el/los siguiente/s:
 - a. Documento de Identidad que se indique en el certificado.
 - b. Documento de Identidad que se indique en el certificado.
 - c. Fotografía, tipo carnet, del beneficiario.

Las empresas podrán solicitar a las autoridades de los establecimientos educacionales la nomina y facsimil de la firma y sello de las personas autorizadas a extender los certificados, así como la información necesaria a los efectos de verificar la identidad de los beneficiarios del presente reglamento.

7. CREDENCIAL IDENTIFICATORIA

Las empresas de transporte, contra la presentación de la documentación indicada en el punto 6, otorgarán al beneficiario:

ANEXO



Handwritten signature and initials.

CAPITULO III
TRANSPORTE FERROVIARIO

1. BOLETO MENSUAL ESCOLAR SECUNDARIO

Déjase establecido el boleto mensual escolar secundario, que deberá ser otorgado por la empresa FERROCARRILES ARGENTINOS a los beneficiarios, para el uso del servicio público de transporte ferroviario de pasajeros, en sus modalidades urbana y suburbana, cualquiera sea el kilometraje del recorrido, los días hábiles de lunes a viernes, y sábados hasta las 14 horas, durante el período de clases del año lectivo oficial.

2. ALCANCE Y VIGENCIA

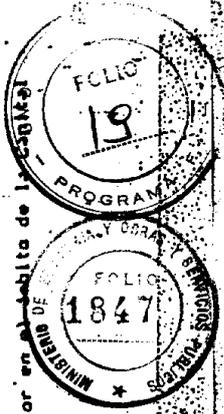
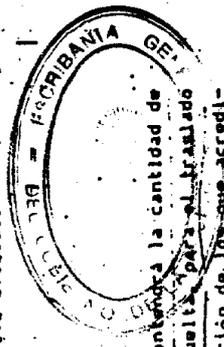
El boleto mensual escolar secundario contendrá la cantidad de VEINTE Y CUATRO (24) viajes, de ida y vuelta, para el traslado mensual de cada beneficiario, con excepción de los que acrediten doble escolaridad o actividades complementarias, en cuyo caso podrán adquirir DOS (2) boletos (48 viajes de ida y vuelta).

ANEXO

La vigencia de los mismos será desde el día SEIS (6) de cada mes, o el primer día hábil siguiente, hasta el día CINCO (5) del mes siguiente o el último día hábil anterior.

3. VALOR DEL BOLETO MENSUAL ESCOLAR SECUNDARIO

El valor del boleto mensual escolar secundario será el resultante de multiplicar el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del precio del boleto mínimo vigente para los servicios de transporte público de pasajeros por automotor en el ámbito de la Capital



Handwritten signature and initials.

Stamp: M.E. y O. y S.P. 291. Ministerio de Obras y Servicios Públicos.

una credencial identificatoria que será válida para la compra del abono escolar secundario y deberá ser exhibida, junto con su documento de identidad, cada vez que haga uso de la franquicia, al conductor o a los inspectores de la empresa de transporte. El texto de dicha credencial dejará constancia de:

- a. Numero de control correlativo.
- b. Nombre de la institución o colegio.
- c. Apellido y Nombres del beneficiario.
- d. Tipo y Nº de Documento de Identidad.
- e. Turnos de asistencia a clases.
- f. Fotografía.



8. BOLETOS DE CANJE

Los boletos que integran el abono escolar secundario serán canjeados por los beneficiarios por otros boletos al hacer uso del servicio, si la operadora o control interno de la empresa así lo estableciere.

9. INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

El beneficiario que no porte consigo la credencial identificatoria o su documento de identidad, deberá completar el pago de la tarifa normal, con un recargo equivalente al valor de DOS (2) boletos mínimos.

En caso de no tener el boleto para el viaje, perderá el beneficio establecido en la presente Reglamentación, quedando sometido al régimen tarifario general.



M.E. y
O.P.
291

Ministerio de Obras y Servicios Públicos

Federal, por la cantidad de viajes mensuales que corresponde.

4. PERIODO Y LUGARES DE VENTA

El boleto mensual escolar secundario será expendido por parte de la empresa FERROCARRILES ARGENTINOS, en forma obligatoria, en todas las estaciones, en el período comprendido entre el día UNO (1) y SEIS (6) de cada mes o, en caso de ser este último domingo o feriado, hasta el primer día hábil siguiente en jornadas mínimas de CUATRO (4) horas en días hábiles. El período que se establece podrá ser extendido a juicio de la empresa.

5. PUBLICIDAD

La empresa FERROCARRILES ARGENTINOS deberá comunicar a través de carteles indicadores ubicados en todas las estaciones los lugares, días y horarios de expendio del boleto mensual escolar secundario.

6. REQUISITOS PARA LA ADQUISICION DEL BOLETO MENSUAL ESCOLAR SECUNDARIO

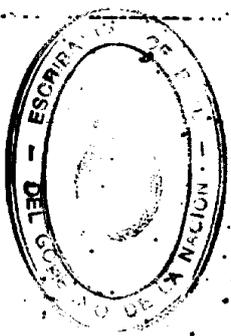
Para la adquisición del boleto mensual escolar secundario, los beneficiarios deberán presentar mensualmente a la empresa FERROCARRILES ARGENTINOS:

- 1. Certificado otorgado por el establecimiento al que concurre en el que se dejará constancia de:
- 1. Nombre y domicilio del establecimiento educacional.
- 2. Dependencia institucional del establecimiento.
- 3. Apellido, nombres y domicilio del beneficiario.

Ministerio de Obras y Servicios Públicos

- 4. Tipo y N° de Documento de Identidad.
- 5. Horarios y turnos de asistencia a sus actividades educativas regulares, dejándose expresa constancia si el establecimiento fuera de doble escolaridad.
- 6. Sello del establecimiento, firma y sello de las autoridades del mismo.

b. Documento de Identidad que se indique en el certificado.



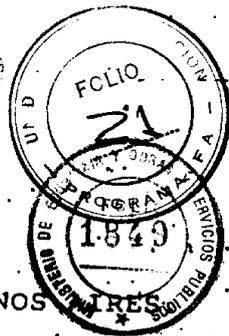
ANEXO



**FERROCARRILES
ARGENTINOS**



ANEXO



BOLETO MENSUAL ESCOLAR SECUNDARIO

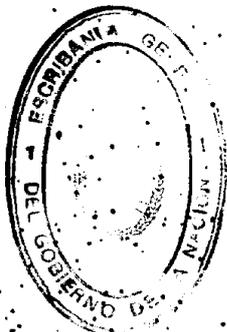
- **AMBITO DE APLICACION:** ZONA URBANA Y SUBURBANA DE BUENOS AIRES.
- **PUESTA EN VIGENCIA:** DIA 6/08/89.
- **VALIDEZ:** UN VIAJE DE IDA Y VUELTA DIARIO, DE LUNES A VIERNES Y SABADOS HASTA LAS 14 HORAS DURANTE EL PERIODO LECTIVO OFICIAL. EL BOLETO CONTENDRA LA CANTIDAD DE 24 VIAJES DE IDA Y VUELTA Y LOS QUE ACREDITEN DOBLE ESCOLARIDAD O ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS PODRAN ADQUIRIR 2 BOLETOS (48 VIAJES). PARA VIAJAR DEL DIA 6 AL DIA 5 DEL MES SIGUIENTE.
- **QUIENES ACCEDEN:** TODOS LOS ESTUDIANTES DE ENSEÑANZA MEDIA QUE ASISTAN A ESTABLECIMIENTOS DEPENDIENTES DEL ESTADO NACIONAL, LOS QUE DESARROLLEN SU ACTIVIDAD DENTRO DEL AMBITO DEL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION TECNICA (CONET) Y LOS QUE ASISTAN A INSTITUTOS INCORPORADOS A LA ENSEÑANZA OFICIAL CON APORTE ESTATAL QUE SE DESENVUELVAN BAJO LA ORBITA DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ENSEÑANZA PRIVADA (SNEP).
- **COMO ACCEDEN:** EL INTERESADO DEBERA PRESENTAR EN CUALQUIER BOLETERIA HABILITADA DE LA ZONA DE APLICACION:
 - a.- CERTIFICADO OTORGADO POR EL ESTABLECIMIENTO AL QUE CONCURRA, QUE ACREDITE SU CONDICION DE ALUMNO REGULAR.
 - b.- DOCUMENTO DE IDENTIDAD QUE SE INDIQUE EN EL CERTIFICADO.
- **PRECIO:** CUALQUIERA SEA EL KILOMETRAJE DEL RECORRIDO, EL VALOR DE CADA BOLETO SERA EL RESULTANTE DE MULTIPLICAR EL 50% DEL PRECIO DEL BOLETO MINIMO VIGENTE PARA LOS SERVICIOS DEL TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS POR AUTOMOTOR EN EL AMBITO DE LA CAPITAL FEDERAL, POR 24 VIAJES.
EL BOLETO MENSUAL ESCOLAR SECUNDARIO : 1.680 A
VALOR DE CADA VIAJE DE IDA : 35 A

M.E. y
O. y S.P.
291

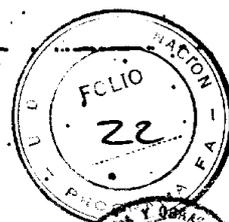
LEY N° 23673 - DECRETO N° 350 - 19/07/89
RESOLUCION ST N° 2 DEL 21/07/89

A.A.A. I N.U.M. 8-880-01 1-001-0

**FERROVIA
ARRIALES
ARGENTINOS**



ANEXO

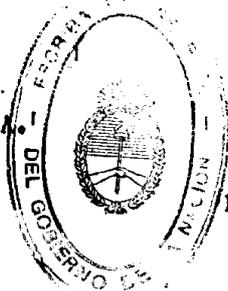


ALCANCES DE LA SECCION URBANA-SUBURBANA DE BUENOS AIRES

- F.C. GRAL. MITRE: RETIRO-TIGRE
RETIRO-VICTORIA-CAPILLA DEL SEÑOR.
RETIRO-BARTOLOME MITRE
RETIRO-JOSE LEON SUAREZ-ZARATE
- F.C. GRAL. BELGRANO: RETIRO-VILLA ROSA
BUENOS AIRES-20 DE JUNIO-VILLARS
PUENTE ALSINA-MARINOS DEL CRUCERO GRAL.
BELGRANO.
- F.C. GRAL. SAN MARTIN: RETIRO- PILAR
- F.C. GRAL URQUIZA: FEDERICO LACROZE-GRAL. LEMOS
- F.C. SARMIENTO: ONCE-MERCEDES
ONCE-MERLO-LOBOS
ONCE-HAEDO-MARMOL-LA PLATA
- F.C. GRAL. ROCA: PLAZA CONSTITUCION-LA PLATA-RIO SANTIAGO
PLAZA CONSTITUCION-ALTAMIRANO
PLAZA CONSTITUCION-CANUELAS
PLAZA CONSTITUCION-TEMPERLEY-VILLA ELISA-
LA PLATA.
PLAZA CONSTITUCION-TEMPERLEY-BOSQUES-
VILLA ESPAÑA

M. E. y O. y S. P. 291

[Handwritten signatures and initials]



ANEXO



FERROCARRILES METROPOLITANOS S.A.

BUENOS AIRES, 4 JUN 1991

VISTO que la Ley Nº 23.805 sancionada el 22 de agosto de 1990, promulgada el 12 de setiembre de 1990, modifica el artículo 1º de la Ley Nº 23.673.

CONSIDERANDO:

Que la modificación emanada del Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, amplía el beneficio fijado por la Ley Nº 23.673.

Que dicha ampliación incorpora como beneficiarios a estudiantes del nivel terciario no universitario, incluyendo a quienes asisten a instituciones y/o colegios públicos, y/o entidades privados que reciben aporte estatal.

Que la medida instrumentada no solo posibilitará el acceso a este beneficio a un sector de la comunidad compuesto en su mayoría por personas de menores ingresos, sino que a la vez permitirá la captación para el medio ferroviario de usuarios potenciales en tales condiciones:

Por ello, en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 502/91 del 25/3/91, y lo establecido en el artículo 4to., incisos b) y d) de la Ley Nº 18.360,

EL PRESIDENTE DE FERROCARRILES METROPOLITANOS S.A.

RESUELVE:

ARTICULO 1º.-Amplíase los alcances del boleto para estudiantes secundarios que dispone la Ley Nº 23.673, al nivel terciario no universitario, quedando en consecuencia determinado que el boleto cubre enseñanza media y terciaria no universitaria para estudiantes que asisten a instituciones y/o colegios públicos y/o instituciones privadas que reciban aporte estatal.

ARTICULO 2º.-Lo indicado en el artículo precedente entrará en vigencia a partir de la cero (0) hora del día 6/6/91.-

ARTICULO 3º.-Regístrese, comuníquese y archívese.

Ing. LUIS A. LAGUINGE
PRESIDENTE
FERROCARRILES METROPOLITANOS S.A.

RESOLUCION P. Nº 005-91

M.E. y
O. y S.P.
291

FERROCARRILES METROPOLITANOS S.A.
ENTRO
JUN 1991

ANEXO

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



BUENOS AIRES, 10 de marzo de 1971

... tendientes a aliviar la situa -

ción de la población, a raíz del alza del costo de la vida, y

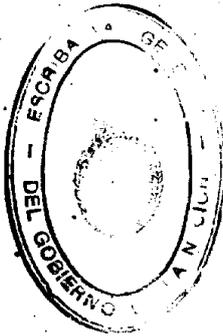
CONSIDERANDO:

Que, entre ellas, se encuentra la de posibilitar la utilización sin cargo de los medios de transporte de propiedad del Estado, por parte de los menores asistentes a las escuelas primarias nacionales o provinciales.

Que el Plan Nacional de Desarrollo y Seguridad 1971-1975, aprobado por la Ley Nº 19.039, contempla en su Capítulo TRANSPORTES, Punto 4 - Medidas Generales, la conveniencia de diferenciar la explotación de las Empresas del Estado en los aspectos que hacen a los intereses comerciales de los sociales, previendo además, en su Capítulo EDUCACION, Punto 4.4 - Para la Democratización de la Enseñanza, asegurar a la población escolar, especialmente en las áreas rurales y suburbanas, los medios de transporte adecuados y gratuitos, para su traslado a la escuela.

ANEXO

*El Poder Ejecutivo
Nacional*
11.



o provinciales.

ARTICULO 29.- En concordancia con lo establecido en el Artículo 289, de la Ley Nº - 18.360, los Ministerios de OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS (TRANSPORTE) y de CULTURA Y EDUCACION convendrán, con intervención de la Empresa FERROCARRILES ARGENTINOS, la forma y condiciones de reintegro de los importes correspondientes a los pases que se emitan conforme a las previsiones de este decreto.

ARTICULO 30.- El Ministerio del INTERIOR adoptará las medidas para que los Estados Provinciales, por intermedio de los organismos específicos de su jurisdicción, apliquen el beneficio instituido por este decreto.

ARTICULO 40.- El Ministerio de OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS (TRANSPORTE), reglamentará la aplicación del presente decreto.

ARTICULO 50.- Comuníquese, publíquese, dase a la Dirección Nacional del REGISTRO OFICIAL y archívese.

JANUSSE
Gordillo
Malek
Mor Roig

DECRETO No. 1.500

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

[Signature]
HUGO FERNANDEZ DE CASTRO
SECRETARIO DE GOBIERNO

AC 4 E



11031

M de I

[Large handwritten signature]

M.E. y
O. y S.P.
291

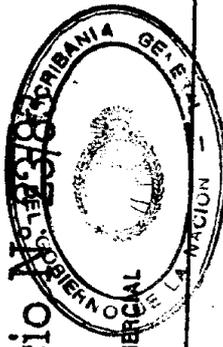
Ministerio de Obras y Servicios Públicos
SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE

FERROCARRILES
ARGENTINOS

LINEA GENERAL ROCA

SUPLEMENTO Nº 46

Boletín de Servicio Nº 2378



DEPARTAMENTO COMERCIAL

REGIMEN DE TRANSPORTE PARA LAS PERSONAS DISCAPACITADAS:
RESOLUCION M.O. Y S.P. Nº 533/83 DEL 10-6-83 - 3)C.V.360/7.

Para conocimiento general, se transcriben los alcances del Régimen implantado por la Resolución M.O. y S.P. Nº 533/83, que establece franquicias a otorgar a las Personas Discapacitadas, en cumplimiento de lo determinado en la Ley Nº 22431 - Art. 20.

ANEXO

Tanto esta Ley como la resolución precedentemente mencionada, tienen sin efecto disposiciones anteriores vinculadas al tema, incluidas las referidas al Pase Gratuito para Menores Disminuidos Psíquica o Mentalmente, que concurren a Escuelas Diferenciales y también las relacionadas a la conducción de Perros Lazarillos para No Videntes que fueron incorporadas al Reglamento General de Ferrocarriles (Apéndice al Título II), por Resolución S.T. Nº 508/64.

En consecuencia, todo el accionar futuro se regirá en este nuevo régimen.



S P
[Handwritten signatures]

M.E. y
O. y S.P.
291

O. M. P.
29
PASAJE Y
ORDENES OFICIALES DE PASAJE

CAPITULO I
ORDENES OFICIALES DE PASAJE

Artículo 1º — Las personas discapacitadas amparadas por la Ley número 22.431 que deban concurrir habitualmente a establecimientos educacionales o de rehabilitación y que al efecto deban utilizar los servicios públicos urbanos o suburbanos de transporte automotor en común o ferroviario a nivel, sometidos a la jurisdicción nacional, podrán solicitar ante la Subsecretaría de Transporte del Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Nación, un pase que los habilite para el uso gratuito de tales servicios.

Art. 2º — Los interesados, por sí o por intermedio de su representante legal, deberán requerir el pase mediante una solicitud con carácter de declaración jurada que contenga los requisitos que se indican en el art. 3º.

Las solicitudes podrán ser presentadas individualmente por los individuos en el párrafo precedente, o en forma conjunta por autoridad o asistente social, debidamente acreditado, de establecimientos educacionales o de rehabilitación. Cada solicitud deberá cumplir con los requisitos establecidos en este artículo y en el artículo 3.

Art. 3º — La solicitud se extenderá en el formulario que corre como Apartado A de este Régimen y contendrá:

- Nombre y Apellido del interesado; documento de identidad; edad y nacionalidad; domicilio.
- Nombre y domicilio del establecimiento al que concurre.
- Transportes que considera deberá utilizar, con indicación del número de la o las líneas de transporte automotor y de las líneas ferroviarias, según sea el caso, agregando en el último supuesto las estaciones de origen y destino.
- Detalle de la documentación que se adjunte, según el artículo 4º.
- Lugar y fecha.
- Firma del interesado o su representante legal, aclarando en este último caso su calidad y datos personales.

Art. 4º — Con la solicitud deberá acompañarse la siguiente documentación:

- Certificado de Discapacidad expedido conforme al Artículo 3º de la Ley Nº 22.431 y sus reglamentaciones.
- Documento de identidad coincidente con el indicado en la solicitud.
- Certificado emanado del establecimiento de educación o rehabilitación pertinente, debidamente actualizado, en que conste la duración estimada de las clases o tratamiento, y el domicilio de la institución.
- Una (1) foto carnet 4 x 4.

5 — La O credite la personería que se invoque.

Art. 5º — Para la determinación de las líneas de transporte más adecuadas a cada solicitante, la Subsecretaría de Transporte deberá considerar:

- La mayor rapidez y comodidad del traslado, evitando combinaciones innecesarias;
- El uso de líneas alternativas a la principal;
- Igualdad entre los diversos medios y empresas que cubran el recorrido en cuestión, sin perjuicio de la prioridad establecida en el artículo 1º del presente.

Art. 6º — Cumplidos los requisitos y determinadas las líneas de transporte adecuadas, la Subsecretaría de Transporte extenderá el pase, que se identificará con la leyenda "DISCAPACITADO-LEY 22.431, ART. 2º", en caracteres notorios, y en el que constará, además del número de serie que se le otorgue, lo siguiente:

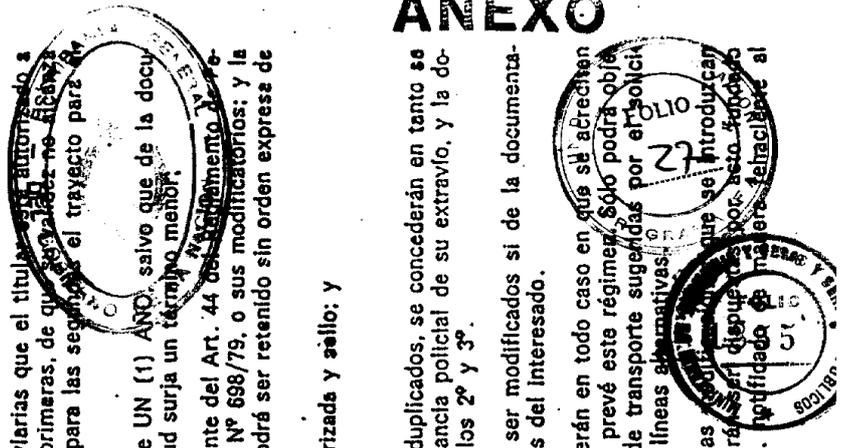
- Nombre y apellido del titular;
- Documento de identidad presentado;
- Líneas de autotransporte o ferroviarias que el titular se autorizó a utilizar, con indicación, para las primeras, de que se trata, y de éstas a los servicios diferenciales, y, para las segundas, el trayecto para el que es válido;
- Término de vigencia, que será de UN (1) AÑO, salvo que de la documentación o de la misma solicitud surja un término mejor;
- Transcripción de la parte pertinente del Art. 44 del Reglamento y de las modificaciones aprobadas por Decreto Nº 698/79, o sus modificatorios; y la advertencia de que el pase no podrá ser retenido sin orden expresa de autoridad competente;
- Fecha de expedición, firma autorizada y sello; y
- Una foto del titular.

Art. 7º — Las renovaciones o duplicados, se concederán en tanto se presente el pase a renovar o constancia policial de su extravío, y la documentación prevista en los artículos 2º y 3º.

Los alcances del pase podrán ser modificados si de la documentación surgieran distintas necesidades del interesado.

Art. 8º — Los pases se extenderán en todo caso en que se acrediten fehacientemente los requisitos que prevé este régimen. Solo podrá objetarse en tal supuesto, las líneas de transporte sugeridas por el solicitante, otorgando el pase para otras líneas alternativas.

Las denegatorias de pases y las modificaciones que se introduzcan en demérito de lo solicitado deberán ser desechadas por acto notificado de la Subsecretaría de Transporte. Justificado en materia fehaciente al interesado.



ANEXO

no serán causas de denegación o modificación

Art. 9º - En caso de modificación de la solicitud:

a) La circunstancia de que el solicitante no pueda utilizar los servicios nacionales desde la zona inmediata a su domicilio, o hasta la zona inmediata al establecimiento al que deba concurrir, por no ser ésta adecuada para tales servicios en forma adecuada. En este supuesto, el pase se otorgará para las líneas que sirvan la zona más cercana al domicilio o establecimiento, idóneas para cubrir el trayecto necesario.

b) La necesidad de utilizar más de una línea de transporte, en combinación: el pase se extenderá para todas las líneas necesarias.

c) La titularidad de un pase de otra jurisdicción, aun cuando sea hábil para el mismo trayecto que se solicita.

Art. 10. - Los pases podrán ser revocados mediante acto fundado, previa audiencia de su titular, en todo momento en que se acredite fehacientemente que el beneficiario ha dejado de estar comprendido en los extremos del Artículo 20 de la Ley 22.431.

En todo caso, los interesados podrán recurrir de los actos que denieguen la solicitud, modifiquen en su perjuicio los alcances del pase solicitado, o revoquen el pase otorgado, con los recursos previstos por la Ley Nº 19.549 y su reglamentación.

Art. 11. - Cuando la persona discapacitada amparada por la Ley Nº 22.431 deba trasladarse ocasionalmente a establecimientos educacionales o de rehabilitación, y requiera al efecto el uso de servicios públicos de autotransporte o ferroviarios de larga distancia, podrá solicitar ante la Subsecretaría de Transporte una ORDEN OFICIAL DE PASAJE, en el formulario que corre como Apartado 8 de este régimen.

Art. 12. - Deberá presentar al efecto la documentación prevista en los incisos 1, 2 y 3 del art. 4º, el certificado del inciso 3 podrá ser emitido por la autoridad de Salud Pública del domicilio del interesado. En todo caso, deberá indicar las fechas entre las cuales estima que concretará el viaje.

La solicitud podrá ser efectuada personalmente o por vía postal, suscripta por el interesado o su representante legal, y en este caso acompañada de la documentación que acredite la personería. Contendrá nombre y apellido del interesado, su documento de identidad y domicilio, así como nombre y domicilio de la Institución a la que deba concurrir.

En caso de solicitud por la vía postal, la documentación podrá remitirse en copia autenticada: igual autenticación requerirá la firma de la solicitud.

Las solicitudes deberán presentarse con no menos de VEINTE (20) días hábiles de antelación a la fecha inicial del período estimado para el viaje.

El pasaje sólo podrá denegarse por incumplimiento de alguno de estos requisitos.

Art. 9. - Presentada la solicitud en tiempo y forma, la Subsecretaría de Transporte emitirá una ORDEN OFICIAL DE PASAJE, que el interesado deberá presentar en las oficinas del transportista correspondiente para obtener su pasaje definitivo. Esa orden contendrá, además del número de serie:

- a) La leyenda, en caracteres notorios: "ORDEN OFICIAL DE PASAJE PARA PERSONAS DISCAPACITADAS - Ley 22.431, Art. 20".
- b) Nombre y apellido del interesado y del representante, en su caso;
- c) Documento de identidad de ambos;
- d) Domicilio actualizado del interesado;
- e) Origen y destino del viaje;
- f) Fecha inicial de los períodos estimados para los viajes de ida y regreso, y fecha de vencimiento para cada caso;
- g) Identificación del o los transportistas o líneas de ferrocarril aptos para el traslado del discapacitado en el período ~~previsto~~, teniendo en cuenta la prioridad establecida en el artículo 19.300 - ESCR. 81.
- h) La transcripción prevista en el inciso e) ~~de la primera parte~~ del artículo 6º.
- i) Fecha de expedición, firma autorizada ~~de la Subsecretaría de Transporte~~ y sello.
- j) Al dorso, la leyenda "VALIDEZ: 30 días desde las fechas indicadas para viajes de ida y regreso"; la transcripción de los artículos 15 y 16 de este régimen; la aclaración de su intransferibilidad y sus consecuencias; y espacio para la firma del interesado o su representante.

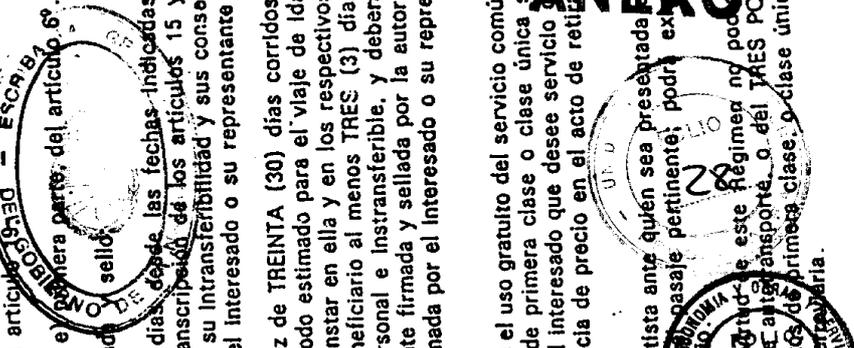
Art. 14. - La Orden tendrá validez de TREINTA (30) días corridos, contados desde la fecha inicial del período estimado para el viaje de ida y regreso, circunstancia que se hará constar en ella y en los respectivos talones. Deberá ser recibida por el beneficiario al menos TRES (3) días corridos antes de esa fecha. Será personal e intransferible, y deberá presentarse ante la empresa debidamente firmada y sellada por la autoridad, sin enmiendas ni raspaduras, y firmada por el interesado o su representante.

Art. 15. - La Orden habilitará para el uso gratuito del servicio común en las empresas de autotransporte, y de primera clase o clase única si ésta no existiera, en las ferroviarias; el interesado que desee servicio de mayor calidad deberá abonar la diferencia de precio en el acto de retirar el pasaje correspondiente.

Con estas condiciones, el transportista ante quien sea presentada en término deberá otorgar de inmediato el pasaje pertinente, podrá exhibir que se acredite la identidad del interesado.

Los pasajes que se otorguen en virtud de este régimen no podrán exceder de DOS (2) por vehículo de autotransporte, o de TRES POR CIENTO (3%) de la totalidad de asientos de primera clase, o clase única según corresponda, de la formación ferroviaria.

ANEXO



Las empresas de transporte deberán brindar prioridad a los beneficiarios de estas Ordenes Oficiales, facilitando el acceso directo y sin demora a las plazas de expendio de pasajes.

Art. 16. — La Orden habilitará para el viaje de ida y para el regreso, por la misma empresa o línea, dentro del término de vigencia. La no utilización de la orden para el viaje de ida no impedirá su uso para el viaje de regreso.

Art. 17. — A los efectos del artículo 16, la orden poseerá dos talones, uno con la leyenda "IDA" y el otro con la leyenda "VUELTA", ambos con el texto prescripto en el inciso a) del artículo 13, el número de serie, puntos de origen y destino y espacios para consignar las fechas de los viajes. Estarán dispuestos de manera que sean separables de la orden en forma independiente. El talón respectivo quedará en poder del transportista, para su control.

Art. 18. — Todos los trámites para la obtención de pases y Ordenes de pasaje serán absolutamente gratuitos.

Art. 19. — En la extensión de pases u órdenes de pasaje el Subsecretaría de Transporte asignará preferentemente la utilización de servicios de empresas estatales.

Art. 20. — Los transportistas asumirán las obligaciones legales y reglamentarias inherentes al contrato de transporte, durante el viaje de los titulares de los pases o desde la entrega del pasaje correspondiente a una orden oficial, según sea el caso.

CAPITULO II

FACILIDADES PARA EL TRANSPORTE

Art. 21. — En los vehículos automotores afectados al servicio de transporte público de pasajeros, quedarán reservados para el uso prioritario por personas discapacitadas o con desventajas físicas manifiestas, —posea o no pase— los DOS (2) primeros asientos de la hilera derecha, excepto cuando los pasajes se extiendan con reserva previa de asientos.

Art. 22. — En el ferrot transporte, urbano y suburbano, y al mismo efecto, se reservarán prioritariamente en cada coche que componga la formación, DOS (2) asientos, cercanos a las puertas de las plataformas o vestibulos, según el modelo de las unidades.

Art. 23. — En los vehículos automotores afectados a los servicios del Distrito Federal y Suburbano (Grupos I y II), y en los coches ferroviarios de los servicios urbanos y suburbanos, se colocará en lugar visible una leyenda con letras de DOS (2) centímetros de alto como mínimo, que permita la correcta identificación de esos asientos. Estos podrán ser ocupados por otros pasajeros, pero deberán ser cedidos de inmediato cuando

ocurda un beneficiario de la reserva, bajo la responsabilidad del personal a cargo del vehículo o guarda de la formación.

Asimismo, en todos los vehículos automotores (cuquiera sea el servicio que presten) o coches ferroviarios, comprendidos en los artículos 21 y 22, se colocará en lugar visible la siguiente leyenda, con letras de UN (1) centímetro de alto por lo menos: "ESTA UNIDAD DISPONE DE DOS (2) ASIENTOS RESERVADOS PARA USO PRIORITARIO POR PERSONAS DISCAPACITADAS. PODRAN SER OCUPADOS POR OTROS USUARIOS, PERO DEBERAN SER CEDIDOS DE INMEDIATO CUANDO ASCIENDA ALGUN BENEFICIARIO DE LA RESERVA, BAJO RESPONSABILIDAD DEL PERSONAL DE LA EMPRESA. ESTA RESERVA NO REGIRA CUANDO SE EXTENDAN PASAJES CON UBICACION PREVIAMENTE ASIGNADA".

Art. 24. — Las personas discapacitadas o con desventajas físicas o mentales manifiestas, y su acompañante, podrán descender por cualquiera de las puertas de los vehículos automotores.

Además, podrán hacerlo en el lugar en que lo soliciten, aun cuando allí no exista parada oficial autorizada, siempre que no implique riesgo físico o violación de las normas de tránsito vigentes.

Art. 25. — Las personas discapacitadas o con desventajas físicas manifiestas podrán transportar consigo sillas de rueda y todo otro elemento de ambulación o requerido por su condición, siempre que se coloquen de forma que no obstruyan los accesos y pasillos de las unidades; ni afecten su evacuación en caso de emergencia, o en general atienden contra la seguridad del servicio; en última instancia, su ubicación será dispuesta por el personal a cargo del vehículo o formación.

Art. 26. — Los beneficios de los artículos 24 y 25 se concederán a las personas allí indicadas aun cuando no posean pase u orden oficial de pasaje.

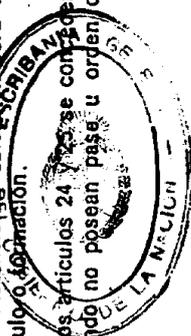
CAPITULO III

PERROS GUIAS

Art. 27. — Las personas no videntes podrán viajar en los vehículos de transporte público de pasajeros por automotor (Distrito Federal y Suburbanos Grupo I y II) o ferroviarios, urbanos y suburbanos, acompañados de perros-guías, previa autorización de la Subsecretaría de Transporte, mediante credencial especial.

Art. 28. — A tal efecto, previa presentación del certificado de diagnóstico previsto por el Artículo 3º de la Ley N° 22.431, deberán otorgarse credenciales por siguientes extremos:

1) Que el animal se encuentra debidamente vacunado y registrado de acuerdo a la ley y ha cumplido con el periodo normal de curación de adopción, manteniendo certificado emitido por autoridad competente.



ANEXO

2) Que el animal se encuentra en buen estado sanitario, ha recibido la vacuna antirrábica, indicándose la fecha de vencimiento. Todo ello con la certificación de autoridad competente.

Art. 29 — Cumplidos estos requisitos, se otorgará al no-vidente una credencial debiendo presentarse al efecto UNA (1) fotografía tipo carnet; en caso de solicitar la persona no-vidente el pase para discapacitados previsto por el artículo 1º de este régimen, esta credencial se reemplazará con la leyenda "AUTORIZADO A VIAJAR CON PERRO-GUÍA" inserta de manera notoria en dicho pase. Cuando caduque el pase, el no-vidente podrá solicitar la credencial antedicha.

Las solicitudes se harán en las formas previstas por el Artículo 2º, concordantes de este régimen y tendrá carácter de declaración jurada.

Art. 30 — Caducará la autorización otorgada:

- 1º Si no se renovara a su vencimiento el certificado de estado sanitario del perro-guía, acreditándolo ante la autoridad competente.
- 2º Si el perro no se mantuviera en condiciones adecuadas de higiene.
- 3º Si el animal no se comportara en forma adecuada a su condición de perro-guía adiestrado en lo que hace a su agresividad y otras características establecidas por la autoridad habilitante.
- 4º Si la persona no-vidente ejerciera mendicidad o venta ambulante en los vehículos de transporte, cediera la credencial para su uso por terceros o utilizara otro animal que el habilitado.

Art. 31 — Los duplicados por extravíos o destrucción se extenderán conforme con el artículo 7º del presente.

Art. 32 — El animal deberá viajar con bozal y podrá ubicarse en un lugar de manera tal que no afecte la comodidad y desplazamiento de los restantes usuarios. Preferentemente debajo del asiento ocupado por su dueño.

Art. 33 — En los servicios de autotransporte del artículo 27 se admitirá UN (1) solo perro-guía por vehículo.

Art. 34 — El no-vidente será responsable de todos los perjuicios que ocasionare al animal.

CAPITULO IV

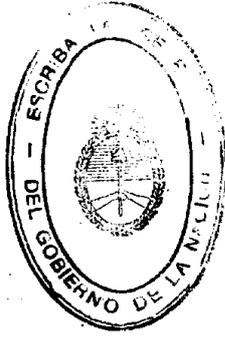
DISPOSICIONES TECNICAS

Art. 35 — Los organismos competentes de este Ministerio proveerán, en los estudios y disposiciones correspondientes, la incorporación de normas tendientes a que los servicios, en general, y los vehículos, en par-

ticular, dados al transporte público de pasajeros, por automotor o ferrocarril, sometidos a sus respectivas jurisdicciones, sean organizados, diseñados o equipados con elementos o sistemas modernos y adecuados, que ofrezcan a las personas discapacitadas medios de acceso, estancia y egreso de los vehículos que eliminen o disminuyan las incapacidades propias de su condición.

Art. 36 — Similares medidas se adoptarán para facilitar a tales personas el acceso y la estancia en estaciones y plataformas o andenes de ascenso y descenso de los vehículos de los servicios preindicados.

Art. 37 — Estas normas procurarán que la incorporación de los sistemas o elementos definidos se efectivice en el menor lapso que admita la estructura de costos de las empresas y la capacidad tecnológica y productiva existente en la República.



ANEXO



M.F. y O. y. S. P. 291
 MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

APARTADO A
 RESOLUCION MOSP. N° 533/83

DECLARACION JURADA

"DISCAPACITADOS - LEY N° 22421 - ARTICULO 20"

A los efectos de ser incluido dentro de las franquicias establecidas por Ley N° 22.431 - Decreto N° 498/83 Artículo 20 y Resolución MOSP. N° Informe con CARACTER DE DECLARACION JURADA:

- 1) Apellido y Nombres:
 D.N.I.:
 Edad:
 Nacionalidad:
- 2) Que me domicilio en calle Nº Localidad
- 3) Que para viajar desde mi domicilio al establecimiento educacional de rehabilitación nombre del establecimiento sito en: empleo los siguientes medios de transportes:
AUTOTRANSPORTE
 Línea Nº desde hasta
 Línea Nº desde hasta
 Línea Nº desde hasta
FERROTRANSPORTE
 Línea desde Est. hasta Est.
 Línea desde Est. hasta Est.

5) En caso de ser representante: Padre-Tutor-Curador-Apoderado (tachar lo que no corresponda)
 Apellido y Nombres:
 D.N.I.:
 Domicilio

Buenos Aires, de de 19

firm. y Gal declarante-padre-tutor-curador-apoderado:

efectos de la aplicación de la operatividad a que se ajusta la concesión de los Pases y Ordenes, se destacan a continuación los puntos relativos a la misma.

SERVICIOS URBANOS Y SUBURBANOS

En los servicios urbanos y suburbanos de Buenos Aires, las personas discapacitadas podrán trasladarse gratuitamente con la sola presentación del Pase que las habilite para ello, el cual deberá ser gestionado ante la Subsecretaría de Transporte del Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Nación.

Cumplidos los requisitos, la Subsecretaría de Transporte extenderá el Pase que se identificará con la leyenda "DISCAPACITADO - LEY 22.431. ART. 20" y que responde al siguiente modelo:

ANVERSO (color celeste)



MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
 SECRETARIA DE TRANSPORTE
 DISCAPACITADO - LEY N° 22.431 - Artículo 20
 DE LA NACION

ANEXO

PASE N°

Valido para viajar en los Servicios de Transporte Público de Jurisdicción Nacional correspondientes a las líneas de:

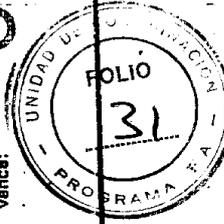
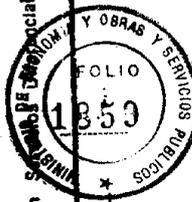
Autotransporte	desde	Hasta:
Línea Nº	desde	Hasta:
Línea Nº	desde	Hasta:
Línea Nº	desde	Hasta:

FERROTRANSPORTE

Línea	desde Est.	hasta Est.
Línea	desde Est.	hasta Est.

Fecha de emisión:

No es valido en Provincias.

NOTA: Para el caso de existir una línea de transporte directo que vincule ambos puntos del viaje declarado, no podrá informarse otro más que aquél

REVERSO (color celeste)

M.E. y
O. y S.P.
291

Apellido:

Nombres:

D.N.I.:

Decreto Nº 698/79 - Art. 44. Se impondrá multa de DOSCIENTOS CINCUENTA (250) a DOS MIL (2.000) boletos mínimos al transportista cuyo personal concediera a determinados usuarios en detrimento de otros, privilegios no autorizados por la legislación o negare los expresamente reconocidos por ella.

—Este pase no podrá ser retenido sin orden expresa de autoridad competente.

SERVICIOS INTERURBANOS

Cuando el traslado requiera la utilización de servicios de larga distancia, la Subsecretaría de Transporte emitirá una **ORDEN OFICIAL DE PASAJE**, la que deberá ser presentada ante la boca de expendio correspondiente para obtener el pasaje que en ella se determine. Al extenderse el pasaje deberá verificarse los datos indicados en la misma, como así cumplimentarse lo inscripto en su dorso.

Este orden es válida para viajar en primera clase, o clase turista cuando el tren no conduzca la comodidad nombrada debiendo el interesado abonar la diferencia correspondiente si desea utilizar una clase superior.

Se acompaña facsímil de la referida Orden (frente y dorso).

No. 00001

VUELTA

ORDEN OFICIAL DE PASAJES PARA PERSONAS DISCAPACITADAS Ley 22.431 - Art. 20"

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Y SERVICIOS PUBLICOS Subsecretaría de Transporte Secretaría de Transporte



Resolución MO y SP Nº 537/81

No. 00001

IDA

ORDEN OFICIAL DE PASAJES PARA PERSONAS DISCAPACITADAS Ley 22.431 - Art. 20"

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Y SERVICIOS PUBLICOS Subsecretaría de Transporte Secretaría de Transporte



Buenos Aires, de 19 de 19 La LINEA o EMPRESA Extenderá pasaje a: D. N. I.: D. N. I.: Representante: D. N. I.: Para viajar desde: En servicio común o primera clase Validez de este Orden: 30 días corridos, contados desde la fecha inicial del período estmado para el viaje de ida y de Regreso. Valida hasta el día de Regreso hasta el día de Regreso. Firma y sello



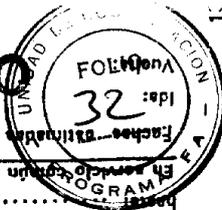
No. 00001

ORDEN OFICIAL DE PASAJES PARA PERSONAS DISCAPACITADAS Ley 22.431 - Art. 20"

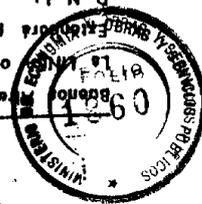
MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Y SERVICIOS PUBLICOS Subsecretaría de Transporte Secretaría de Transporte



ANEXO



Buenos Aires, de 19 de 19 La LINEA o EMPRESA Extenderá pasaje a: D. N. I.: D. N. I.: Representante: D. N. I.: Para viajar desde: En servicio común o primera clase Validez de este Orden: 30 días corridos, contados desde la fecha inicial del período estmado para el viaje de ida y de Regreso. Valida hasta el día de Regreso hasta el día de Regreso. Firma y sello



La realización de la Orden para el viaje de ida no impedirá su uso para el regreso, debiéndose retirar en ventanilla el talón de **IDA, VUELTA** o **AMBOS**, según corresponda, dejando en poder del interesado el que ampare el tramo que no se utilice.

Ante la presentación de la Orden, cuya validez es de 30 días desde las fechas indicadas para los viajes de ida y regreso, deberá emitirse un boleto por el servicio que en ella se indique, en el que deberá constar la leyenda "OFICIAL" y documento de identidad del pasajero.

Los importes resultantes de la emisión de estos pasajes a tarifa pública, serán transferidos en fórmula A.H.C. 26 contra la Cuenta "Servicios Prestados con Rebaja o Sin Cargo", apropiada como se enumera a continuación según Línea que soporta el cargo, agregando el talón de la Orden Oficial de Pasajes para Personas Discapacitadas" el que de no recibirse en Control Entradas dará lugar a que se establezca débito:

Línea Belgrano	85.471
" Mitre	85.421
" Roca	85.431
" San Martín	85.451
" D. F. Sarmlento	85.411
" Urquiza	



FISCALIZACION DE LOS TRENES

En los trenes interurbanos (generales) el personal de fiscalización requerirá la exhibición del boleto y documento de identidad y en caso de no portarlo o no concordar la numeración con la insertada en el boleto, será considerado infractor al art. 141 del Reglamento General de Ferrocarriles.

En los servicios urbanos y suburbanos de Buenos Aires se requerirá la exhibición del Pase, constatando la titularidad del poseedor, el cual para el cual está habilitado a viajar y su fecha de validez.

GENERALIDADES

Las personas discapacitadas o con desventajas físicas manifestadas por el conductor de las unidades, siempre que se coloque en forma que no obstruya los accesos y pasillos de las unidades, no necesitan su evacuación en caso de emergencia, o en general, serán dispuestas por el personal a cargo del servicio.

Estas prioridades se concederán a las personas discapacitadas aun cuando no posean Pase u Orden Oficial de Pase.

Esta orden es personal e intransferible; no será válida:

1. - Si no es presentada por el interesado o su representante;
2. - Si no está sellada y firmada por autoridad competente;
3. - Si contiene raspaduras o emmendas;
4. - Si no está firmada por el interesado o su representante.

El uso de la orden sin derecho o adulterada se considera defraudación.

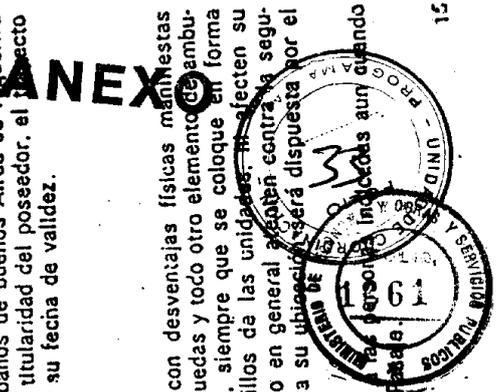
Firma del interesado o representante

Esta orden es personal e intransferible; no será válida:

1. - Si no es presentada por el interesado o su representante;
2. - Si no está sellada y firmada por autoridad competente;
3. - Si contiene raspaduras o emmendas;
4. - Si no está firmada por el interesado o su representante.

El uso de la orden sin derecho o adulterada se considera defraudación.

Firma del interesado o representante



M. S. y O. 29

[Handwritten signatures and notes at the bottom of the page]

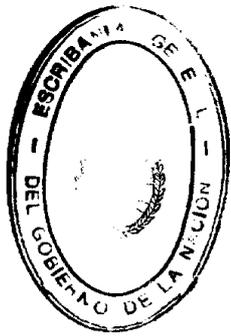
Asimismo, se deberá brindar atención prioritaria a los beneficiarios de las Ordenes Oficiales, facilitando su acceso a los servicios de expendio.

Cualquier situación que se presente no contemplada en estas instrucciones deberá ser sometida a consideración de la Superintendencia, Ayudantía o Inspección de Tráfico y/o Zonas Comerciales o Agentes correspondientes.

Cabe finalmente advertir, que la Resolución M.O. y S.P. Nº 533/83 determina expresamente en su Art. 2º, que toda inobservancia de las prescripciones contenidas en el régimen aludido, será sancionada conforme a las reglamentaciones vigentes a la fecha de la infracción, por lo que es obvio recomendar la preferente atención que debe merecer de todos los niveles y servicios, el tratamiento de las Personas Discapacitadas y de los medios que favorezcan su traslado.

291

[Handwritten signatures and initials]



ANEXO

